Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **07968/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El once (11) de mayo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **00018/DIFNEZA/IP/2022** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Requiero recibos de nomina de la primera quincena de mayo 2022 de todos los trabajadores”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX**.**
2. El diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *CON OFICIO SMDIF-NEZA/ADM/0360/2022 SE TURNA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO 00018/DIFNEZA/IP/2022 SE ADJUNTA INFORMACION DE MANERA DIGITAL.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LIC. LUIS MIGUEL LÒPEZ HERNÀNDEZ* |

* El Sujeto Obligado adjuntó los siguiente documentos electrónicos:
* **OF ADM-360 REQ. 18 SAIMEX\_0001 (1).pdf:** Contiene tres documentos **UNO** en hoja membretada del DIF de Nezahualcóyotl, con fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la LIC. SANDRA DANIELA VALDES BARAJAS, Titular de Administración del SMDIF Nezahualcóyotl, mediante el cual remite la siguiente información para el tramite competente de: revisión, valoración y en su caso aprobación de la misma, con la finalidad da dar oportuno cumplimiento a lo solicitado en materia de transparencia.

|  |
| --- |
| * **SAIMEX 00018/DIFNEZA/IP/2022**
 |
| * SOLICITUD
 | * INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN
 |
| * Requiero recibos de nómina de la primera quincena de mayo 2022 de todos los trabajadores.
 | * Con fundamento en lo dispuesto Articulo 59 fracciones I, II, III, IV y articulo 92 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. Se remite la información requerida, a la presente solicitud se resguardan amplios datos, rubros y conceptos por lo que de igual manera se integra acuerdo de clasificación impreso y recibos de manera digital en disco DVD.
 |

* **DOS**: Acuerdo de clasificación de información, firmados por C. Juan José Solano Vargas; Coordinador de Recursos Humanos del SMDIF Nezahualcóyotl, y Lic. Sandra Daniela Valdes Barajas, Titular de Administración del SMDIF Nezahualcóyotl: **TRES.** Turno de requerimiento del titular de transparencia al servidor público habilitado**.**
* **Nomina mayo 2022.pdf:** Contiene doscientos seis documentos FACTURA ELECTRÓNICA (CFDI) del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.
1. El diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:** *“SE ME ESTA ENTREGANDO INFORMACIÓN INCOMPLETA.” (Sic)*

**Motivos o razones de inconformidad: “***INFORMACIÓN INCOMPLETA***.***” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO.** Rindió informe justificado en fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, mediante los siguientes archivos:
* **Documento 28. Pdf**: Se observa un documento en hoja membretada del DIF de Nezahualcóyotl, de fecha 24 de mayo de 2022, con número de oficio SMDIF-NEZA/ADM/039972022, suscrito por la Lic. Sandra Daniela Valdes Barajas, Titular de Administración del SMDIF Nezahualcóyotl, mediante el cual remite la siguiente información para el tramite competente de revisión, valoración y en su caso aprobación de la misma, con la finalidad de dar oportuno cumplimiento a lo solicitado en materia de transparencia.



* **Acta de segunda sección comité.pdf**: Contiene un documento con doce hojas membretadas del DIF De Nezahualcóyotl, correspondientes a la Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF Nezahualcóyotl de 2022.
* **Nómina mayo 2022 (1).pdf:** Contiene doscientas seis recibos de nómina, pertenecientes a servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, que no fueron hechos del conocimiento del recurrente por contener datos personales, como se precisara en párrafos subsecuentes.
1. **DEL RECURRENTE.-** Por su parte el recurrente no realizó manifestaciones que a su derecho le asistieran.
2. El doce (12) de diciembre de 2022, se amplió el término para resolver, al respecto es necesario realizar las siguientes precisiones.

**De la ampliación para resolver el recurso**

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente notificó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

##

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciocho (18) de mayo al siete (07) de junio de dos mil veintidós. El recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:
* Recibos de nómina de la primera quincena de mayo de 2022 de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
1. El Sujeto Obligado, a través de su respuesta, remitió 206 recibos de nómina correspondientes a servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl. No obstante el particular se inconformó porque le entregaron información incompleta.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracción V, relativa a la entrega de información incompleta, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

**I. De la fuente obligacional**

1. Respecto a la naturaleza de la solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** al ya haber remitido la información solicitada, resulta evidente que se acepta que genera, posee y administra lo requerido en ejercicio de sus funciones de derecho público; no obstante el hecho de que acepte contar con ellas, no es causal para omitir un pronunciamiento de la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**.
2. Acotado lo anterior, es necesario traer a colación, lo establecido por los artículos 7 y 23 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados, publicitar toda la información respecto de los montos y personas a las que se otorguen recursos públicos, esto con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en los que se aplican dichos recursos, por lo que bajo esta premisa, si el personal de las áreas señaladas en la solicitud de información recibe recursos de carácter público, en consecuencia, dichos datos revisten interés público:

*“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.*

*…*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*…*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”*

1. Ahora bien, para el caso de las remuneraciones, debemos definirlas como todo tipo de retribución que recibe un trabajador por las labores realizadas, en otras palabras se trata de los beneficios que el patrón otorga al colaborador por la prestación de un servicio personal subordinado; es decir, se constituyen como uno de los factores que determinan la existencia de una relación de trabajo entre empleador y trabajador, es de señalar que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, estas remuneraciones se conformarán de la siguiente manera:

*“****Artículo 84.- El salario se integra con*** *los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,* ***prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.****”*

1. En armonía con esta disposición, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente referente a las prestaciones de los servidores públicos:

***“ARTÍCULO 40.******Conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, los acuerdos, convenios y reglamentos a que se hace referencia, así como las prestaciones y derechos de cualesquier naturaleza, serán de observancia general y obligatoria para*** *el titular del Poder Ejecutivo,* ***los titulares de las dependencias y de la institución o instituciones públicas a las que estén adscritos.***

***…***

***ARTÍCULO 97.-*** *Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad liquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.*

*…*

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*[…]*

***IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley****;”*

(Énfasis añadido)

1. De tal suerte que la normatividad mandata a las instituciones públicas la observancia obligatoria de las prestaciones en efectivo o en especie que se generen de la ley en referencia, así como de los acuerdos, convenios y reglamentos, asimismo el texto legislativo en su artículo 97 expresa que también para los casos en que se dé por finalizada la relación laboral.
2. Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de pago", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "recibos de nómina".
3. Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.
4. En tal sentido, conviene enfatizar lo que el derecho de acceso a la información pública refiere, contemplado en el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*“****Artículo 6o.*** *. . .*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

(Énfasis añadido)

1. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracción I, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 5. …***

*. . .*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I.* ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

(Énfasis añadido)

1. Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

*“****Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;***

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.***

(Énfasis añadido)

1. Es por lo anterior que resulta dable modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la haga entrega de los **recibos de nómina de la quincena del uno de mayo al quince de mayo de 2022 de todos los servidores públicos adscrito al SUJETO OBLIGADO,** toda vez que como ya se explicó en el estudio y con aceptación del mismo **SUJETO OBLIGADO,** se determina que si cuenta con la información para satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE,** no obstante estos carecen de una correcta versión pública.
2. Al respecto, debe hacerse mención que se advierten en los recibos pago en varios de ellos, que se dejaron a la vista datos personales, susceptibles de haber sido protegidos, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa los **RFC de diversos servidores públicos se públicos, CURP, clave ISSEMyM**, mismos datos que ciertamente deben ser resguardados a través de una versión pública en el que se testen datos susceptibles que pueda traer consigo un mal manejo de información, por lo que al ya haber entregado la totalidad de lo entregado, resulta innecesario volver a ordenar la entrega de la información en una correcta versión pública cuando el particular ya tuvo acceso a los datos personales clasificados. Al respecto, únicamente debe señalarse que se conmina al particular para hacer buen uso de los datos personales a lo que ya ha tenido acceso.

**II, De la veracidad de la información***-*

1. Ahora bien, como se advierte del informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** informó que **la totalidad de servidores públicos** adscritos son de cuatrocientos once, mismos que obran en los recibos de nómina entregados, contexto que no se abordó en la respuesta primigenia. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
2. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina ***sobreseer*** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la **¡Error! Marcador no definido.**artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***…****“*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

**III. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

1. Atento a lo anterior, como se ha venido relatando, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con la elaboración de una correcta versión pública, pues **omitió realizar proteger los RFC en encabezados y en diversas cadenas, sellos digitales y códigos bidimensionales de los que se desprende el mismo dato personal de referencia, claves de ISEEMYM, y números CURP en color blanco de letras que son visibles**, en consecuencia, el actuar del **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra apegado a derecho y es por ello que a todas luces su respuesta transgrede la esfera privada de los particulares que proporcionaron sus datos personales.
2. Es por ello que ahora que dichos datos personales ya obran en poder de **la parte Recurrente**, -se reitera- a que no haga un mal manejo de los mismos, pues con su divulgación afectaría indudablemente a la esfera de los particulares, no obstante, en lo que respecta al indebido actuar del **SUJETO OBLIGADO,** este Instituto determina procedente hacer del conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto las posibles infracciones en las que **el SUJETO OBLIGADO** incurrió, al dejar visibles datos personales susceptibles en ser considerados confidenciales en el soporte documental denominado “***Nómina mayo 2022 (1).pdf*** ”y que obran en las páginas en las páginas 4, 8, 12, 25, entre otras más, lo anterior, de conformidad con el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el artículo 24, fracciones V, XI y XII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de que investigue y sancione las posibles omisiones en las que el **Sujeto Obligado** pudo haber incurrido por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; en caso de acreditarse las mismas, lo deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del **Sujeto Obligado** para que este determine lo que conforme derecho corresponda, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07968/INFOEM/IP/RR/2022**, conforme al artículo 192 fracción III, porque al **modificar la respuesta**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** **Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo señalado en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ